
Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de mayo de 2016
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amauri Pozo.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Carolina Reyes.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Amauri Pozo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0155967-0, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, kilómetro 22 ½ del sector San Miguel, Hatillo, provincia San Cristóbal; contra la sentencia civil núm. 152-2016, dictada el 6 de mayo de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 1 de agosto de 2016 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente Amauri Pozo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 25 de agosto de 2016 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Carolina Reyes.

(C) que mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2017 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en rescisión de acuerdo de partición amigable y partición de bienes incoada por Carolina Reyes contra Amauri Pozo, decidida mediante sentencia núm. 00660-2015 de fecha 10 de septiembre de 2015 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 10 de junio de 2014, en contra de la parte demandada, el señor AMAURI POZO, por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente. SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en rescisión de acuerdo de partición de bienes, intentada por la señora CAROLINA REYES, en contra del señor AMAURY POZO, por haber sido hecha de conformidad con las normas de procedimiento en vigor. TERCERO: En cuanto al fondo, declara rescindido el acuerdo de partición amigable número 60 de fecha 22 de julio del año 2012, firmado entre los señores CAROLINA REYES Y AMAURY POZO, y ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes comunes fomentados durante la relación consensual entre los señores CAROLINA REYES Y AMAURY POZO. CUARTO: Designa al LICDO. LINO PACHECO AMADOR, Notario Público para los del número del municipio de San Cristóbal, para que en esa calidad proceda a la cuenta, partición y liquidación de los bienes fomentados por los señores CAROLINA REYES Y AMAURY POZO. QUINTO: Designa al agrimensor WILLIAM AQUINO, perito, para que en esa calidad procesa a visitar los bienes que tienen en copropiedad las partes, e informe si son o no de cómoda partición en naturaleza, en caso de que no lo sean, proceda a tasarlos, de conformidad con los precios actuales del mercado para esa zona. SEXTO: Se designa a la magistrada juez que preside este tribunal, juez comisaria, para que por ante esta conozca y dirima las dificultades que puedan presentarse durante las operaciones de partición. SÉPTIMO: Ordena que el notario público y el perito designado, presten juramento de rigor por ante el juez comisario, previo a las diligencias que le ha confiado este tribunal. OCTAVO: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir. NOVENO: Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.

(E) que la parte demandada, señor Amauri Pozo interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por sentencia civil núm. 152-2016, de fecha 6 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor AMAURI POZO, contra de la sentencia Civil No. 660, dictada en fecha 10 de septiembre del año 2012, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento”.

(F) que esta Sala, en fecha 18 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la comparecencia únicamente del abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que firman firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1. Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Amauri Pozo, recurrente, y Carolina Reyes, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 22 de julio del 2012, los señores Amauri Pozo y Carolina Reyes, redactaron un acuerdo amigable a fin de proceder con la partición de los bienes comunes fomentados durante su relación consensual de 5 años; b) que ante el alegado incumplimiento del referido acuerdo la señora Carolina Reyes demandó su rescisión y a la vez la partición de los bienes, demanda que fue acogida por el juez de primer grado; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación y la corte rechazó la acción recursiva, confirmando íntegramente la

decisión impugnada, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos con el dispositivo. Motivos improcedentes y carentes de fundamento. Falta de estatuir. **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación a las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa del exponente. Artículo 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

3. Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte hizo una correcta interpretación de la constitución y las leyes, y una justa aplicación del derecho, respetando el sagrado derecho de defensa del recurrente, conforme manda la ley y el ordenamiento procesal civil, razón por la cual el recurso de casación debe ser rechazado.

4. Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que las motivaciones que sirven de fundamento a su decisión no demuestran que el recurrente haya incumplido con el acuerdo de partición suscrito con la recurrida, puesto que la corte admitió que la recurrida recibió de manos del recurrente la suma de RD\$75,000.00 como pago de lo pactado en el referido acuerdo.

5. Considerando, que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada que acogió la demanda original en rescisión de contrato y partición de bienes, expresó lo siguiente: "(...) que esta corte conforme a lo señalado precedentemente, ha podido establecer, que si bien es cierto, que las partes acordaron la partición amigable de los bienes adquiridos durante su relación, también es cierto que el recurrente ha incumplido en lo establecido entre ellos, que ante el incumplimiento, procede rescindir dicho acuerdo y ordenar la partición de los bienes, reconociendo a favor del recurrente un crédito a su favor sobre los bienes a partir por un valor de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) que recibió la recurrida, suma que deberá ser descontada al momento de ejecutar la partición (...)".

6. Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7. Considerando, que en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el acto de fecha 22 de julio de 2012, mediante el cual los señores Amauri Pozo y Carolina Reyes, consensuaron la partición amigable de los bienes en común fomentados durante su relación de hecho y en el cual el hoy recurrente se comprometía a entregarle a la recurrida la suma de RD\$100,000.00, como pago del 50% de dichos bienes; que al momento de la firma del referido contrato el recurrente entregó a la recurrida RD\$10,000.00 y se estableció que el restante sería pagado en fecha 30 de diciembre de 2012; que además fue ponderado, el recibo de fecha 12 de noviembre de 2012, mediante el cual se hace constar que el recurrente entregó a la recurrida la suma de RD\$65,000.00, como abono a la suma establecida en el acto de partición citado, documentos que fueron aceptados como prueba útil por la corte *a qua*, estimando plausible su valor probatorio y de los cuales determinó que ante el incumplimiento de lo pactado por el recurrente procedía acoger dicha demanda, por lo que al adoptar el fallo no se advierte la comisión del vicio invocado, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

8. Considerando, que en el segundo aspecto de los medios analizados la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal, toda vez que estableció en su sentencia que por efecto del acuerdo de partición amigable el recurrente realizó un avance de pago a favor de la recurrida, sin embargo, a pesar de reconocer dicha situación rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, dejando en un limbo jurídico dichos pagos al no expresar lo decidido en la parte dispositiva de la decisión, violentado con ello su sagrado derecho de defensa.

9. Considerando, que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación

que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho; que de igual forma, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se deriva el deber de motivación, por la cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

10. Considerando, que conviene precisar que el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en los motivos de la misma y no en el dispositivo propiamente dicho no la invalida, ni ello es causa de casación, por cuanto es de principio que la solución deliberativa puede estar contenida en la motivación del fallo"; en consecuencia, la alzada no tenía la obligación de incluir en el dispositivo todo lo decidido, ni ello implica contradicción entre los fundamentos de la sentencia y su dispositivo.

11. Considerando, que la lectura del fallo impugnado pone en evidencia que la alzada rechazó los argumentos que pretendían la revocación de la sentencia emitida por el primer juez, fundamentado en que el recurrente no demostró haber cumplido con lo pactado en el acuerdo de partición suscrito con la recurrida, por lo que al establecer que en el caso en cuestión que procedía la partición e insertar como parte de su razonamiento sin consignarlo en el dispositivo de la decisión, que la suma entregada por el recurrente a la recurrida ascendente a la cantidad de RD\$75,000.00, debía ser reducida al momento de ejecutar la partición, hizo un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, por tanto, al formular este razonamiento no se apartó de la legalidad.

12. Considerando, que por lo precedentemente indicado, se constata que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente que permite a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, valorar la correcta aplicación de la ley, tal como ocurrió en el presente caso. En consecuencia, no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

13. Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Amauri Pozo, contra la sentencia civil núm. 152-2016, dictada el 6 de mayo de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.